
Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Sentencia sobre el recurso admitido contra parte del Decreto del Pontificio consejo para los Laicos, de 20 de junio de 2013

Prot. N. 45064/11 CA

N

Decreti d. 13 decembris 2010 circa Confraternidad X

(Exc.mus Archiepiscopus – Pontificium Consilium pro Laicis)

Prot. N. 45064/11 CA

N

Del decreto del 13 de diciembre de 2010 sobre la Confraternidad X

(Excmo. Arzobispo – Pontificio Consejo para los Laicos)

SENTENTIA DEFINITIVA

IN NOMINE DOMINI. AMEN

FRANCISCO PP. feliciter regnante, Pontificatus sui anno I, die XX iunii MMXIII, Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, videntibus Em.mo ac Rev.mo D.no Raimundo Leone Card. Burke, *Praefecto*, B.mo ac Em.mo D.no Petro Béchara Card. Raï, O. M. M., Em.mis ac Rev.mis D.nis Paulo Card. Sardi et Velasio Card. de Paolis, C. S., *Ponente*, atque Exc.mo et Rev.mo D.no Antonio Stankiewicz, intervenientibus Cl.mo Carolo Gullo, utpote Exc.mi Recurrentis Patrono, Cl.ma Martha Wegan, tamquam Patrona Pontificii Consilii pro Laicis et Cl.morum D.no-

SENTENCIA DEFINITIVA

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMÉN

En el primer año del Pontificado del papa Francisco, el 20 de junio de 2013, reunidos los Emmos. y Rvdmos. Sres., Raymond Leo Card. Burke, *Prefecto*, el Btmo. y Emmo. Sr. Béchara Boutros Card. Raï, O. M. M., los Emmos. y Rvdmos. Sres. Paolo Card. Sardi y Velasio Card. de Paolis, C.S., *Ponente*, y el Excmo. y Rvdmo. Mons. Antoni Stankiewicz, e interviniendo el Ilmo. Carlo Gullo, como Patrono del Excmo. Recurrente, y la Ilma. Martha Wegan, como Patrona del Pontificio Consejo para los Laicos, y de los Ilmos. Sres Y, Z y V, y el Rvdmo. Mons. Gian-

Traducción del Prof. Jordi Bosch Carrera.

rum Y necnon Z et V, atque Rev.mo D.no Ioanne Paulo Montini, Promotore Iustitiae, in causa, de qua supra, hanc definitivam tulit sententiam.

Facti species

1. Cl.mus D.nus Y, sodalis consociationis publicae W de vico v.d. P prope pagum v.d. Q, die 22 martii 2010 epistulam ad Exc.mum Archiepiscopum N dedit, qua querebatur de loco in indice X Maiorum sibi tributo, post vana solutionis conamina sive Rev.mi Vicarii Episcopalis sive Rev.mi Vicarii iudicialis sive Visitatoris canonici et alia. Siluit tamen Exc.mus Archiepiscopus et nullam dedit praefatae epistulae responsionem. Interea, fere iisdem diebus, Cl.mi fratres D.ni Z et V suos locos habere in eadem consociatione apud Exc.mum Archiepiscopum contenderunt. Qui pariter silere perrexit, uti videtur, spe ductus controversiam pacifice solutum iri.

2. Hierarchico recursu die 23 aprilis 2010 proposito adversus inertiam Exc.mi Archiepiscopi N, Pontificium Consilium pro Laicis decreto die 13 decembris 2010 lato, statuit:

- 1) Cl.mum D.num Y suum locum habere in indice X Maiorum post Cl.mum D.num R et ante Cl.mum D.num S; hoc modo, post renuntiationem in favorem Cl.mi D.ni R, anno 2012 ipsius esse solemnitates in honorem B.M.V. apparere;
- 2) Cl.mos fratres D.nos Z et V suos locos habere in eodem indice, si

paolo Montini, Promotor de Justicia en la causa, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica dio la siguiente sentencia definitiva.

Antecedentes

1. Después de varios intentos de solución en vano tanto por parte del Rvdm. Vicario Episcopal como del Vicario judicial o del Visitador canónico y otros más, el Ilmo. Sr. Y, miembro de la asociación pública W del pueblo llamado P cerca de la villa llamada Q, el 22 de marzo de 2010 entregó una carta al Excmo. Arzobispo N, en la que se quejaba del puesto asignado en el registro de antigüedad. Sin embargo, el Excmo. Arzobispo se mantuvo en silencio y no dio respuesta alguna a la mencionada carta. Mientras tanto, casi en los mismos días, los Ilmos. hermanos Sres. Z y V pidieron ante el Excmo. Arzobispo tener sus puestos en la misma asociación, quien igualmente se mantuvo en silencio, confiado, al parecer, en que la controversia se iba a solucionar pacíficamente.

2. Interpuesto el 23 de abril de 2010 un recurso jerárquico contra el silencio del Excmo. Arzobispo N, el Pontificio Consejo para los laicos, mediante un decreto emanado el 13 de diciembre de 2010, estableció:

- 1) Que el Ilmo. Sr. Y tenga su lugar en el registro X de antigüedad después del Ilmo. Sr. R y antes del Ilmo. Sr. S; de este modo, después de la elección en favor del Ilmo. Sr. R, en el año 2012 le corresponderá a él preparar las celebraciones en honor de la Bienaventurada Virgen María;
- 2) Que los Ilmos. hermanos Sres. Z y V tengan sus puestos en el mis-

intra terminum triginta dierum utilium a decreto notificato portiones annuales ab anno 2004 solverent;

- 3) Exc.mum Archiepiscopum invitandum esse atque invitari ad Commissarium consociationis designandum, necnon suo tempore, discretioni Exc.mi Praesuli concedito, ad electiones convocandas ut consilium consociationis renovaretur; in quibus electionibus Cl.mus D.nus T voce passiva careret quoad officium Secretarii.

3. Quod adversus decretum Exc.mus Archiepiscopus die 19 februarii 2011 ad Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae recursum proposuit. Supremum Tribunal die 24 maii 2011 petitam suspensionem in casu concedendam esse decrevit et facto concessit, tantum relate ad decisionem Pontificii Consilii de Cl.mo D.no Y inscribendo in indice X Maiorum post Cl.mum D.num R et ante Cl.mum D.num S ac proinde de iure ipsius Cl.mi Viri anno 2012 solemnitates in honorem B.M.V. apparandi.

Memoriali pro Exc.mo Recurrente die 9 maii 2011, et illo pro Pontificio Consilio pro Laicis necnon pro Cl.mis D.nis Y, Z et V die 10 octobris 2011 praebitis, Rev.mus Promotor Iustitiae die 28 decembris 2011 votum pro rei veritate prompsit, cui tantum Cl.ma Resistentium Patrona respondit.

Recursu tantum adversus primam et secundam statuitionem decreti impugnati in Congressu diei 20 ianuarii 2012 admissio, adversus autem tertiam eiusdem decreti statuitionem reiecto, die 15 martii eiusdem anni haec dubii formula

mo registro, si pagan, en el plazo de treinta días útiles desde la notificación del decreto, las cuotas anuales desde el año 2004;

- 3) Que el Excmo. Arzobispo debe ser invitado y es invitado a nombrar al Comisario de la asociación; así como, en el tiempo oportuno, a la discreción del Excmo. Prelado, a convocar elecciones para renovar el consejo de la asociación. En estas elecciones el Ilmo. Sr. T no tendrá voz pasiva al ostentar el cargo de Secretario.

3. Contra este decreto, el Excmo. Arzobispo, el 19 de febrero de 2011, presentó un recurso a este Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. El Supremo Tribunal, el 24 de mayo de 2011, decidió que debía ser concedida, en este caso, la solicitada suspensión que de hecho se concedió, solo en relación a la decisión del Pontificio Consejo sobre la inscripción del Ilmo. Sr. Y en el registro X de antigüedad después del Ilmo. Sr. R y antes del Ilmo. Sr. S y también sobre el derecho del propio Ilmo. Sr. a preparar en el año 2012 las celebraciones en honor del Bienaventurada Virgen María.

Presentados los escritos de defensa del Excmo. Recurrente el 9 de mayo de 2011, y, el 10 de octubre de 2011, los del Pontificio Consejo para los Laicos y de los Ilmos. Sres. Y, Z y V; el Rvdmo. Promotor de Justicia presentó su voto *pro rei veritate*, al que solo la Ilma. Patrona de los Oponentes respondió.

Una vez admitido el recurso en el Congreso del día 20 de enero de 2012, solo contra la primera y segunda decisión del decreto impugnado, rechazando, en cambio, el recurso contra la tercera decisión del mismo decreto, se

rite statuta est: An constet de violatione legis in procedendo vel in decernendo relate ad primam vel secundam statuitionem decreti a Pontificio Consilio pro Laicis die 13 decembris 2010 lati.

Summario demum confecto, memorialibus pro Pontificio Consilio et pro Cl.mis D.nis Y, Z et V, necnon pro Exc.mo Archiepiscopo respective diebus 5 iulii et 7 septembris 2012 praebitis, voto pro rei veritate a Promotore Iustitiae exarato, nunc dubium proponitur Patribus Iudicibus huius Supremi Tribunalis, qui dubio responsum praebeant.

In iure et in facto

4. Uno eodemque decreto Pontificium Consilium pro Laicis tres decisiones seu statuitiones sumpsit. Cum tamen recursus adversus tertiam in Congressu reiectus sit nec ulterius impugnatus, nunc agendum est tantum de duabus prioribus decisionibus. Quae decisiones rationes motivas in decreto impugnato non inveniunt, cum Pontificium Consilium ad eas in relatione a Visitatore canonico confecta exstantes remittere maluerit.

In primis tamen mentio facienda est de quibusdam quaestionibus praeiudicialibus, quae praesupposita spectant. Agitur de quaestione de legitimitate ad agendum et de terminis non servatis ab Exc.mo Recurrente iterum propositis; sed de iis iam satis actum est in decreto Congressus Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae, ad quod remittimus.

estableció el 15 de marzo del mismo año esta fórmula de dubio: Si consta la violación de la ley *in procedendo* o *in decernendo* en relación a la primera y segunda decisión del decreto emanado por el Pontificio Consejo para los Laicos del día 13 de diciembre de 2010.

Finalmente, realizado el sumario de la causa, presentados los memoriales por parte del Pontificio Consejo y de los Ilmos. Sres. Y, Z y V, así como por parte del Excmo. Arzobispo en los días 5 de julio y 7 de septiembre de 2012 respectivamente y redactado el voto *pro rei veritate* del Promotor de Justicia; se propone en este momento el dubio ante los Padres Jueces de este Supremo Tribunal, para que den su respuesta al dubio.

Fundamentos de hecho y de derecho

4. Mediante un único y mismo decreto, el Pontificio Consejo para los laicos, estableció tres decisiones o determinaciones. Puesto que el recurso contra la tercera decisión fue rechazado en el Congreso y no fue ulteriormente impugnado, ahora solo debe tratarse de las dos primeras decisiones. Estas decisiones no contienen razones motivas en el decreto impugnado, ya que el Pontificio Consejo prefirió remitirse a las que están expuestas en el informe elaborado por el Visitador canónico.

En primer lugar, hay que mencionar algunas cuestiones prejudiciales que se refieren a los presupuestos. Se trata de las cuestiones, una vez más propuestas, sobre la legitimidad para actuar y sobre los plazos no respetados por el Excmo. Recurrente; pero de esto ya se ha tratado suficientemente en el decreto del Congreso del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica al cual nos remitimos.

Due itaque sunt quaestiones quae manent tractandae: 1) de ordine habendo in indice Servorum Maiorum quoad Cl.mum D.num Y; 2) de ascriptione consociationi Cl.morum fratrum ZV.

A. *De ordine habendo in indice servorum maiorum quoad cl.mum d.num Y*

5. Duo coetus in consociatione habentur: 1) Membra ordinaria: «Son todos los miembros» (art. 5, a); 2) Membra extraordinaria: «Son los miembros varones. Cada uno tiene la posibilidad de ser X Mayor. El X Mayor, es la persona que representa a la Confraternidad de X ante el pueblo, con motivo de las Fiestas y otros actos religiosos. Su nombramiento se realizará en la Junta General Ordinaria, siguiendo un riguroso orden de inscripción en el Libro de X y su duración será de un año natural. Si alguien renunciara a ser X Mayor se nombrará al siguiente».

Cl.mum D.num Y inscriptum esse constat inter membra ordinaria sub die 8 maii 1969; at inter membra extraordinaria sub Kalendis Februariis anni 1970. Ipse, die inscriptionis inter membra ordinaria innixus, munus X Maioris assumendum petiit anno 2011; consociatio, die inscriptionis inter membra extraordinaria innixa, munus idem assumendum a Cl.mo D.no Y tenet post aliquos annos.

Contentio itaque vertit circa necessitudinem inter ordinem membrorum ordinariorum et ordinem seu indicem membrorum extraordinariorum. Optime Rev.mus Promotor Iustitiae examinat quaestionem et rationes adductas a partibus.

Por lo cual, dos son las cuestiones que quedan por tratar: 1) Sobre el orden a seguir en el registro de antigüedad respecto al Ilmo. Sr. Y; 2) sobre la inscripción en la asociación de los Ilmos. hermanos ZV.

A. *Sobre el orden en el registro de antigüedad en relación al Ilmo. Sr. Y*

5. En la asociación hay dos grupos: 1) Los miembros ordinarios: «Son todos los miembros» (art. 5, a); 2) y los miembros extraordinarios: «Son los miembros varones. Cada uno tiene la posibilidad de ser X Mayor. El X Mayor, es la persona que representa a la Confraternidad de X ante el pueblo, con motivo de las Fiestas y otros actos religiosos. Su nombramiento se realizará en la Junta General Ordinaria, siguiendo un riguroso orden de inscripción en el Libro de X y su duración será de un año natural. Si alguien renunciara a ser X Mayor se nombrará al siguiente».

Consta que el Ilmo. Sr. Y está inscrito entre los miembros ordinarios con fecha de 8 de mayo de 1969; pero entre los miembros extraordinarios con fecha del 1 de febrero de 1970. Él, apoyado en el día de inscripción entre los miembros ordinarios, solicitó en 2011 asumir el cargo de X Mayor; la asociación, basada en el día de inscripción entre los miembros extraordinarios, sostiene que ese cargo ha de ser asumido por el Ilmo. Sr. Y después de algunos años.

El litigio, por tanto, versa sobre la relación entre el orden de los miembros ordinarios y el orden o registro de miembros extraordinarios. De manera precisa, el Rev. Promotor de Justicia examina la cuestión y las razones aducidas por las partes.

6. Ante omnia satis efferrī potest quod libri membrorum ordinariorum et extraordinariorum, a Cl.mo Exc.mi Archiepiscopi Patrono sub authentico exemplari die 3 maii 2011 exhibiti, consuetudinem satis demonstrant inscribendi membra extraordinaria iuxta proprium ordinem, qui cum ordine membrorum ordinariorum non in omnibus coincidit. Exempla plura habentur in actis: (Cl.mus D.nus R); (Cl.mus D.nus U); (Cl.mus A); (Cl.mus B); (Cl.mus D.nus C). Iam vero, contra factum non valet argumentum.

7. Decretum autem impugnatum Pontificii Consilii aliter censet, sed quoad hanc materiam in controversiam deductam una relatione a Rev.mo Vicario iudiciali, utpote Visitatore canonico, confecta nititur (cf explicitē nn. 6 et 8 decreti impugnati), quae ad rem, sub pagella n. 10, sub num. 3, asserit:

«La no coincidencia de la fecha de inscripción de Y en el Libro de “X Vivos y Difuntos de la Confraternidad”, que a su vez contiene otro en el que consta el listado de “los comprometidos al cargo de X Mayor” con posibilidad de organizar la fiesta, es tan evidente como inexplicable [...] El más que probable error que ya hemos apuntado anteriormente es uno más de los contenidos en los Libros y puede tener su origen según reconoce el mismo Secretario de la X [...] en un fallo de transcripción por él mismo realizado, en un error de Y en solicitar su inclusión en la lista de comprometidos en fechas distintas a la de su pertenencia a la Confraternidad o al fallo de un posible interme-

6. En primer lugar puede deducirse plenamente que los libros de miembros ordinarios y extraordinarios presentados el 3 de mayo de 2011 en su copia auténtica por el Ilmo. Patrono del Excmo. Arzobispo, demuestran suficientemente la costumbre de inscribir los miembros extraordinarios según un propio orden, que no coincide con el orden de los miembros ordinarios en todos los casos. Varios ejemplos constan en las actas: (Ilmo. Sr. R); (Ilmo. Sr. U); (Ilmo. A); (Ilmo. B); (Ilmo. Sr. C). Y desde luego, contra el hecho no hay argumento que valga.

7. Sin embargo, el decreto impugnado del Pontificio Consejo opina de otro modo, pero, en relación a este tema, motivo de controversia, se apoya en el único informe realizado por el Rv. Vicario judicial en calidad de Visitador canónico (cfr. explícitamente los números 6 y 8 del decreto impugnado), que al respecto, en la página n. 10, dentro del apartado número 3, afirma:

«La no coincidencia de la fecha de inscripción de Y en el Libro de “X Vivos y Difuntos de la Confraternidad”, que a su vez contiene otro en el que consta el listado de “los comprometidos al cargo de X Mayor” con posibilidad de organizar la fiesta, es tan evidente como inexplicable [...] El más que probable error que ya hemos apuntado anteriormente es uno más de los contenidos en los Libros y puede tener su origen según reconoce el mismo Secretario de la X [...] en un fallo de transcripción por él mismo realizado, en un error de Y en solicitar su inclusión en la lista de comprometidos en fechas distintas a la de su pertenencia a la Confraternidad o al fallo de un posible interme-

diario al que Y encargara transmitir su voluntad de entrar a formar parte del listado de “comprometidos”».

Satis autem patet inanitas argumenti ex quo relatio decisionem eruere praesumpsit: ius scilicet Cl.mi D.ni Y suum locum habendi in indice X Maiorum post Cl.mum D.num R et ante Cl.mum D.num S, id est iuxta ordinem eiusdem inscriptionis in Libro membrorum ordinariorum. Nescitur, enim, quo modo firma haberi possit decisio quae tribus opinionibus *disiunctive sumptis* niti dicatur, quarum prima non probata palam dicitur (cfr. «*probable error*»: *emphasis addita*), et quarum secunda et tertia (sera petitio ad inclusionem inter X Maiores; delegatus non nimis diligens ad petitionem de qua supra porrigendam) argumenta ex se sufficientia sunt ad decisionem contrariam sumendam.

Inanitas argumenti infirmam parit opinionem Visitoris canonici et ultimam errorem in decernendo apud Pontificium Consilium.

8. Quae argumenti inanitas cohaeret cuidam levitati, quam relatio tota prae se fert. Leviter, enim, Visitor canonicus sua emittit iudicia de argumentis sat ponderosis uti, exempli gratia, de necessitate extendendi institutum X Maiorum etiam ad mulieres vel de more deserendo singulum X Maiorem annualem constituendi in favorem cuiusdam coetus Servorum annualis. Quae omnia altius investiganda sunt, sed non apodictice deducenda et imponenda erant.

diario al que Y encargara transmitir su voluntad de entrar a formar parte del listado de “comprometidos”».

Es claramente patente la trivialidad del argumento a partir del cual el informe presume deducir su decisión, a saber: el derecho del Ilmo. Sr. Y de ocupar su lugar en el registro de antigüedad después del Ilmo. Sr. R y antes del Ilmo. Sr. S., esto es, según el orden de la inscripción en el Libro de miembros ordinarios. No se entiende, pues, de qué manera puede tenerse como firme la decisión que dice estar basada en tres opiniones disyuntivas; la primera de las cuales es calificada como no probada (cfr. «*probable error*»: la cursiva ha sido añadida), y la segunda y tercera de las cuales (la petición tardía para la inclusión entre los miembros X Mayores; el intermediario no especialmente diligente para presentar la petición mencionada) son argumentos suficientes de por sí para tomar la decisión contraria.

La debilidad del argumento da a lugar a una valoración de poca consistencia por parte del Visitador canónico y por consiguiente a un error *in decernendo* del Pontificio Consejo.

8. Esta debilidad del argumento es coherente con la poca seriedad que contiene el informe en su conjunto. El Visitador canónico, en efecto, hace superficialmente juicios de cuestiones de mucho peso, como, por ejemplo, sobre la necesidad de extender el instituto de los X Mayores a las mujeres, o bien, sobre el abandono de la costumbre de constituir en X mayor del año a un individuo, en favor de un grupo de miembros. Estas cosas se han de revisar con mayor profundidad, pero no pueden deducirse apodicticamente ni imponerse.

Item argumenti inanitas elucet ex absentia cuiuscumque rationis ob quam ordo dolose seu malitiose subversus fuisset. Subversionis causa non indigitur; nulla adest relatio inter subversionem tunc peractam et munus X Maioris a Cl.mo D.no Y assumendum compe-
rendinandum. Deest subversionis causa, deest et subversio.

Ad abundantiam examini subici possunt, exempli causa, et alia argumenta Visitoris canonici, inepta quidem ad decisionem Pontificii Consilii pro Laicis determinandam:

- 1) Adsunt correctiones in Libris de quibus: hoc autem non probat ordinem quoad hanc personam et diem corrigendum esse;
- 2) «Sorprende que esta circunstancia [id est, incoherencia inter Librum membrorum ordinariorum et Librum membrorum extraordinariorum] ocurra en el “turno 71” [...] primero que T es elegido secretario [...] y sorprende que se dé, toda vez que desde el Turno 56 [...] no encontremos ni una sola ocasión en la que un X comprometido a hacer esa fiesta sea anotado con anterioridad y/o posterioridad al año que se anotó en la X [...] T continuará, a partir del Turno 72 hasta el día de la fecha inscribiendo sin hacer una sola excepción como la que apuntamos [...]»: Cl.mus tamen Exc.mi Recurrentis Patronus plures exceptiones contra adducere potuit, quarum supra quasdam enumeravimus.
9. Instat autem Cl.ma Pontificii Consilii pro Laicis et Cl.mi D.ni Y Pa-

Asimismo, la debilidad del argumento se pone de manifiesto por la ausencia de alguna razón por la cual el orden hubiera sido manipulado maliciosa o dolosamente. La causa de la manipulación no se menciona; no existe relación entre la manipulación realizada entonces y la asunción y aplazamiento del cargo de X Mayor por parte del Ilmo. Sr. Y. Si falta la causa de la manipulación, falta la manipulación.

Para más pruebas, pueden someterse a examen, por ejemplo, otros argumentos del Visitador canónico que son insuficientes para llegar a la decisión del Pontificio Consejo para los laicos:

- 1) Están presentes correcciones en los libros mencionados: esto no prueba que el orden, en cuanto a la persona y el día, deba de ser corregido;
- 2) «Sorprende que esta circunstancia [esto es, la incoherencia entre el libro de los miembros ordinarios y el libro de los miembros extraordinarios] ocurra en el “turno 71” [...] primero que T es elegido secretario [...] y sorprende que se dé, toda vez que desde el Turno 56 [...] no encontremos ni una sola ocasión en la que un X comprometido a hacer esa fiesta sea anotado con anterioridad y/o posterioridad al año que se anotó en la X [...] T continuará, a partir del Turno 72 hasta el día de la fecha inscribiendo sin hacer una sola excepción como la que apuntamos [...]»: el Ilmo. Patrono del Excmo. Recurrente, no obstante, pudo aducir, por el contrario, varias excepciones, algunas de las cuales enumeramos antes.
9. Insiste la Ilma. Patrona del Pontificio Consejo de los laicos y del Ilmo.

trona, asserens quod «correctio erroris a multis membris consociationis petita fuit et etiam ab “Asesora Juridica” Exc.mi Archiepiscopi» (novissimum memoriale): haec tamen petitio correctionis erroris nondum est probatio ipsius erroris, qui manet probandus.

B. *De ascriptione consociationi fratrum ZV*

10. Decretum impugnatum decrevit Cl.mos fratres D.nos Z et V suos locos habere debere in indice membrorum ordinariorum ac in respectivo loco indicis membrorum extraordinariorum, si intra terminum triginta dierum utilium a decreto notificato portiones anuales ab anno 2004 solverent. Etiam hoc in casu ratio quaerenda est in relatione a Visitatore canonico confecta, quam Pontificium Consilium de plano suam fecit. En ratio: pater Cl.morum D.norum Z et V controversiam instituit cum Consilio administrationis circa suum locum in Libro membrorum extraordinariorum et, responsione negativa recepta, decisionem tulit ab anno 2004 portionem annualem non amplius solum iri sive pro se sive pro familia (uxore et filiis). Ad rem adnotat relatio Visitoris canonici:

«El incumplimiento del padre de no abonar a la Confraternidad la cuota anual de los hijos no puede entenderse como incumplimiento injustificado y reiterado de los hijos acerca de sus obligaciones en la Confraternidad que sería lo que justificara su baja de X en virtud del art. 6 de los Estatutos si se hubieran cumpli-

Sr. Y, afirmando que «la corrección del error, fue solicitado por muchos miembros de la asociación y también por una “Asesora Jurídica” del Excmo. Arzobispo» (último memorial): esta petición de corrección del error no es todavía una prueba del propio error, que queda pendiente de prueba.

B. *Sobre la inscripción en la asociación de los hermanos ZV*

10. El decreto impugnado decidió que los Ilmos. hermanos Sres. Z y V debían tener sus lugares en el registro de miembros ordinarios y en el respectivo lugar en el registro de miembros extraordinarios, si en el plazo de treinta días útiles desde la notificación del decreto pagaban las cuotas anuales desde el año 2004. También en este caso el motivo hay que buscarlo en el informe realizado por el Visitador canónico que el Pontificio Consejo aceptó de pleno. El motivo es el siguiente: el padre de los Ilmos. Sres. Z y V entabló una controversia con la Junta directiva sobre su lugar en el Libro de miembros extraordinarios y, al recibir una respuesta negativa, tomo la decisión de no pagar más la cuota anual desde el año 2004, tanto la suya como la de su familia (mujer e hijos). Al respecto señala el informe del Visitador canonico:

«El incumplimiento del padre de no abonar a la Confraternidad la cuota anual de los hijos no puede entenderse como incumplimiento injustificado y reiterado de los hijos acerca de sus obligaciones en la Confraternidad que sería lo que justificara su baja de X en virtud del art. 6 de los Estatutos si se hubieran cumpli-

do, además, lo que mandan los Estatutos en su art. 6, 2º, cuando dice: “en estos casos” sean “oídos” los interesados por la Junta Directiva».

11. Ex hac mera ratiocinatione, post annos Cl.mi D.ni Z et V restituti sunt a Pontificio Concilio pro Laicis in consociationem et in eorum locos. Nulla autem ratio habita est, exempli causa, de terminis ad recurrendum adversus dimissionem iam diu elapsis, de scientia Fratrum ZV circa eorum dimissionem, de mandato patri collato ad negotia pro integra familia circa consociationem agenda, de art. 6 praescripto iam adimpleto per publicam decisionem patris, pro se et integra familia sumptam, a consociatione discedendi.

Quibus ex omissionibus patet violentio legis in decernendo cum una decisionis ratio (inauditi fuissent Fratres) impar sit per se decisioni a Pontificio Consilio pro Laicis sumptae.

12. Cl.ma Pontificii Consilii pro Laicis et Fratrum ZV Patrona opponit quod cum «praevia auditio Fratrum a *Junta Directiva* praescripta sit in art. 6, 2º Statutorum, necessarie praevalere debet omnibus contrariis argumentis, veluti a Rev.mo Promotore Iustitiae suscitatis» (novissimum memoriale [...]). Id vero minime accipi potest. Legatur art. 6 Statutorum:

«Los miembros de la Asociación causarán baja por decisión propia y también a tenor de lo establecido en el derecho canónico vigente y por el incumplimiento reiterado e injustificado de sus obligaciones. *En estos*

do, además, lo que mandan los Estatutos en su art. 6, 2º, cuando dice: “en estos casos” sean “oídos” los interesados por la Junta Directiva».

11. A partir de este simple razonamiento, después de años, los Ilmos. Sres. Z y V fueron restituidos en la asociación y en sus lugares por el Pontificio Consejo para los laicos. Nunca se prestó atención, por ejemplo, sobre los plazos, ya vencidos desde hacía tiempo, para recurrir la expulsión, sobre la notificación a los hermanos ZV sobre su expulsión, sobre el mandato dado al padre para tratar los asuntos de toda la familia sobre la inscripción, sobre lo prescrito por el art. 6 ya cumplido mediante la pública decisión del padre, para sí y para toda su familia, de marcharse de la asociación.

De estas decisiones es evidente la violación de la ley *in decernendo* ya que un único motivo para la decisión (los hermanos no fueron escuchados) es insuficiente por sí misma para la decisión tomada por el Pontificio Consejos de los laicos.

12. La Ilma. Patrona del Pontificio Consejo para los Laicos y de los hermanos ZV argumenta que como «la audiencia previa de los hermanos por parte de la Junta Directiva está ordenada en el art. 6, 2º de los Estatutos, debe prevalecer necesariamente a todos los argumentos contrarios, como por ejemplo, los presentados por el Rv.do Promotor de Justicia» (último memorial [...]). Esto, ciertamente, tampoco puede ser aceptado. Se lee en el art. 6 de los estatatos:

«Los miembros de la Asociación causarán baja por decisión propia y también a tenor de lo establecido en el derecho canónico vigente y por el incumplimiento reiterado e injustificado de sus obligaciones. *En estos*

últimos casos, la Junta Directiva oirá previamente al miembro interesado» (emphasis addita).

Praevia, utique, auditio ex statutis requiritur si et quatenus membrum ex insolutis portionibus annualibus dimittitur, sed hac de re minime agitur in casu, in quo dimissio habebatur ob decisionem patris et quidem cum mandato agendi nomine totius familiae.

13. Tenet, tandem Cl.ma Patrona Fratres ZV optime respondere potuisse argumentis a Rev.mo Promotore Iustitiae expositis, sed id hucusque, etiam post recursum ad disceptationem admissum (cf artt. 85-86 *Legis propriae* H.S.T.), haud evenit.

Conclusio

14. Quibus omnibus in iure et in facto mature perpensis, infrascripti Patres pro Tribunali sedentes ac solum Deum prae oculis habentes, dubio proposito respondendum esse decreverunt atque respondent:

Constare de violatione legis in discernendo relate ad primam et secundam statuitionem decreti a Pontificio Consilio pro Laicis die 13 decembris 2010 lati.

Pro expensis processualibus cautio in arca H.S.T. deposita retineatur. Partes suo quaeque Cl.mo Patrono congruum solvant honorarium.

Hanc definitivam sententiam cum omnibus quorum interest communi-

últimos casos, la Junta Directiva oirá previamente al miembro interesado» (la letra cursiva es nuestra).

Efectivamente, la audición previa viene requerida por los estatutos siempre y cuando el miembro es expulsado por el impago de las cuotas anuales, pero en este caso no se trata en absoluto de esta cuestión, en la que la expulsión es por decisión del padre y con mandato de actuar en nombre de toda la familia.

13. Finalmente, todavía la Ilma. Patrona sostiene que los hermanos ZV pudieron responder perfectamente a los argumentos expuestos por el Rv.do Promotor de Justicia, pero esto, por el momento, también después de la admisión del recurso para su discusión (cfr. artt. 85-86 de la *Ley propia* de este Supremo Tribunal), no sucedió.

Conclusión

14. Valoradas todas las cuestiones tanto *in iure* como *in facto*, los infrascriptos Padres, reunidos en el Tribunal y teniendo únicamente presente a Dios, decidieron que al dubio propuesto se debe responder y respondieron:

Que consta la violación de la ley *in discernendo* en relación a la primera y segunda decisión del decreto del Pontificio Consejo para los Laicos dado el 13 de diciembre de 2010.

Para los gastos procesales, reténgase la caución depositada en el arca de este Tribunal Supremo. Las partes paguen a cada uno de sus Ilmos. patronos sus honorarios.

Decretamos que esta sentencia definitiva sea comunicada a los interesados

candam et executioni mandandam decernimus, ad omnes iuris effectus.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die XX iunii MMXIII.

Raimundus Leo Card. BURKE, *Praefectus*

Petrus Béchara Card. RAĪ, O. M. M.

Paulus Card. SARDI

Velasius Card. DE PAOLIS, C. S.,

Ponens

+ Antonius STANKIEWICZ

y sea ordenada su ejecución, para todos los efectos legales.

Dado en Roma, desde la sede del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el 20 de junio de 2013.

Raymond Leo Card. BURKE, *Praefecto*

Béchara Boutros Card. RAĪ, O. M. M.

Paolo Card. SARDI

Velasio Card. DE PAOLIS, C. S.,

Ponente

+ Antoni STANKIEWICZ